

yor (desde V. Calderón a Don Sancho) y Plaza Mayor, y como valor mínimo, setenta y cinco pesetas/metro cuadrado, correspondiente a las calles de la Fuente, Fulgencio García, Inés Moro, Isaac Blanco, M. Martínez de Azcoitia, Núñez de Balboa, Providencia, Santa Fe, Tuberías y Villalobón (Camino Viejo).

b) Serie de cuadros seis punto dos.—Que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de un metro cúbico/metro cuadrado tiene como valor máximo ochenta y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, cinco pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo ciento veintiséis pesetas con treinta céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, ocho pesetas con veinticinco céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de dos metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo ciento sesenta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, once pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo doscientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, dieciséis pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas pesetas con veintitrés pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, veintidós pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas sesenta y una pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de seis metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo cuatrocientas sesenta y una pesetas con setenta y cinco céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, treinta y tres pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de siete metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo quinientas cuarenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, treinta y ocho pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de ocho metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo seiscientos veinte pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, cuarenta y cuatro pesetas metro cuadrado.

c) Cuadro seis punto tres.—Que se refiere al cálculo de expectativas residenciales. Tiene como valor máximo treinta y cinco coma veinte por ciento para las zonas de más acusada tendencia a ocupar, muy próximas a su saturación, y como valor mínimo, dos coma noventa por ciento para las zonas de muy lejano aprovechamiento residencial.

d) Cuadro seis punto cuatro.—Que se refiere al cálculo de expectativas industriales. Tiene el único valor de trece coma setenta por ciento, pues no existe desarrollo industrial apreciable, que se supone será estimulado próximamente por el Plan Nacional.

e) Serie de cuadros seis punto cinco.—Que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de treinta y cinco coma veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento sesenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número dos, de trece coma setenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo setenta pesetas con dieciséis céntimos metro cuadrado y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número tres, de trece coma ochenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento siete pesetas con veintitrés céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número cuatro, de dieciocho coma veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y cuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número cinco, de dos coma noventa por ciento de expectativa tiene como valor máximo treinta y tres pesetas con sesenta céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas con treinta y tres céntimos metro cuadrado.

f) Cuadro seis punto seis.—Que se refiere a valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo veinticinco pesetas metro cuadrado para la huerta riego pie primera, y como valor inicial mínimo, cero pesetas con doce céntimos metro cuadrado para el cereal secano octava.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2734/1965, de 14 de agosto, para la aprobación del Índice Municipal de Valoración del Suelo de Salamanca.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de pro-

vincia de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Salamanca, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la segunda fórmula, es decir, asistencia técnica y económica en virtud de la cual el Índice se formularía por el Ayuntamiento en base a los trabajos de un equipo especializado designado por la Dirección General de Urbanismo y la Corporación, subvencionando el Ministerio al Ayuntamiento con el cincuenta por ciento del coste e inspeccionando los trabajos del equipo técnico la Dirección General de Urbanismo.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Salamanca.

En desarrollo de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobó inicialmente el Índice, que sometido a información pública durante un mes no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, lo aprobó provisionalmente el once de marzo del corriente.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Salamanca, ésta, con fecha veinte de mayo del corriente, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de veintuno de julio del corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y once y concordantes del Decreto de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Salamanca en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo al presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Los cuadros del Índice señalan la valoración siguiente:

a) Cuadro que se refiere a los valores comerciales. Tiene como valor máximo seis mil doscientas pesetas/metro cuadrado, correspondiente a la plaza Mártires de España, y como valor mínimo, treinta pesetas/metro cuadrado, correspondiente a las calles Alba de Tormes, Alberto Durero, Alberto García, Andalucía, Baleares (calle y plaza), Béjar, Bellavista (Teso), Bellavista (Regato), Cabaña Primera (Teso), Cabaña Segunda (Teso), Diseminados S. O., Doctor Talavera, Entidades números cinco y siete, Escuelas Viejas (Pizarrales), Estafeta (De la), Extremadura, Filipinas (desde la fábrica de alpargatas al final), Flor (La), Flor (travesía de la Viña), Florida la Cava, Fontana (plaza), General Espartero, Génova, González Bustillo, Goya, Hilanderas (Las), Juan Miguel, Lago (Del), León (Pizarrales), López de Vivero, Luis Anaya, Luz, Luz (travesía), Moral (La), Murcia, Nebrija, Obispo Alcolea, Paces (Las), Polvorin, Pozo (Del), Prim, Quitapesares, Rosales, Ruiz Zorrilla, Saavedra Fa'ardo (desde el ferrocarril al final), Salmerón, Tintoretto, Tiziano, Toreros (Los), Vasconia, Victoria (La), Vista Hermosa (carretera).

b) Cuadro que se refiere a los valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo veinticinco pesetas/metro cuadrado, para los terrenos situados en Huerta de la Vega, Chopera del Puente Romano, Salas Bajas, La Chopera y Soto Muñiz, y como valor inicial mínimo cinco pesetas/metro cuadrado, para los terrenos situados en Los Arenales del Puente Ladrillo y Las Pajas, El Pradillo, Teso Chico, El Matadero, Las Torres y sendero de la Pinilla, Cordel de Miranda, Arrabal del Puente, Camino de los

Alambre, estación de Tejares, zona entre el ferrocarril y Tejares, Huerta de Villasendín, Buenavista, Ladera de Valhondo, Charca de Capuchinos y Quebrantarados.

c) Cuadro que se refiere al cálculo de expectativas residenciales. Tiene como valor máximo veinte por ciento, correspondiente al sector tres, y como valor mínimo cero por ciento, correspondiente al sector diecisiete.

d) Cuadro que se refiere al cálculo de expectativas industriales. Tiene como valor máximo treinta por ciento, correspondiente al sector dieciocho, y como valor mínimo uno por ciento, correspondiente a los sectores veinte, veintiuno y veinticinco.

e) Serie de cuadros que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas noventa y tres pesetas/metro cuadrado; y como valor mínimo, veintisiete pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo doscientas trece pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, trece pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma siete metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo cincuenta y cinco pesetas con ochenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, cuatro pesetas con setenta y dos céntimos/metro cuadrado.

f) Serie de cuadros seis punto cinco, que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo doce pesetas con veintinueve céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado; en el sector número dos, de quince por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, dieciocho pesetas con quince céntimos/metro cuadrado; en el sector número tres, de veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintitrés pesetas con dieciséis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diecinueve pesetas con veinte céntimos/metro cuadrado; en el sector número cuatro, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diecinueve pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, siete pesetas/metro cuadrado; en el sector número cinco, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diez pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, cinco pesetas con tres céntimos/metro cuadrado; en el sector número seis, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintiuna pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número siete, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, once pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número ocho, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo quince pesetas con cuarenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado, en el sector número nueve, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diez pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado; en el sector número diez, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintiuna pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, once pesetas con treinta céntimos metro cuadrado; en el sector número once, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintitrés pesetas con sesenta y tres céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diecinueve pesetas con sesenta y ocho céntimos/metro cuadrado; en el sector número doce, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintinueve pesetas con veinticinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, dieciséis pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número trece, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo quince pesetas con cuarenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, quince pesetas/metro cuadrado; en el sector número catorce, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diecinueve pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número quince, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo dieciocho pesetas con veintisiete céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo, diez pesetas con treinta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número dieciséis, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diecinueve pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número diecisiete, de cero coma cero por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diez pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2735/1965, de 14 de agosto, por el que se aprueba el cambio de uso de una zona verde del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona Norte de la avenida del Generalísimo Franco, entre las plazas de Calvo Sotelo y del Papa Pío XII, de Barcelona.

La Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dispone en el apartado primero de su artículo treinta y nueve que las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y Ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su formación.

El artículo cuarto de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres establece que las modificaciones del Plan Comarcal serán aprobadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, hoy del de la Vivienda, previo dictamen de la Comisión de Urbanismo de Barcelona, o a propuesta de dicha Comisión de Urbanismo, como resultado del estudio de los Planes parciales.

La Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre condiciones y procedimientos de modificación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos, dispone en el número uno de su artículo primero que una vez aprobados, conforme a las normas del capítulo II del título I de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, o disposiciones especiales que los regulen, los Planes generales, parciales o especiales de Ordenación Urbana y los Proyectos de Urbanización no podrá introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan sin cumplir los requisitos prevenidos en esta Ley.

Según establece el número dos del mismo artículo, la modificación a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobada por Consejo de Ministros previo informe favorable del Consejo de Estado, de la Comisión Central de Urbanismo o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el «quórum» del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local.

El Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el día cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar inicialmente, con ciertas condiciones reflejadas en dicho acuerdo, el Proyecto de «Cambio de uso y ordenación de volúmenes de la supermanzana limitada por las calles de Vallespir, Travesera de las Cortes, Numancia y Marqués de Sentmenat», presentado por el Club de Fútbol-Barcelona. Esta zona estaba calificada en el Plan Comarcal como zona verde de carácter privado, y en el Plan Parcial de la zona Norte de la avenida del Generalísimo Franco, entre las plazas de Calvo Sotelo y del Papa Pío XII, aprobado por Orden del Ministro de la Vivienda de uno de junio de mil novecientos sesenta y tres como zona verde privada, compatible con el uso deportivo.

Como consecuencia del acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el Ayuntamiento de Barcelona tramitó el cambio de uso de los terrenos indicados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana lo sometió a información pública, y después de haber sido aprobado provisionalmente por la Corporación Local interesada y por la Comisión de Urbanismo de Barcelona, el expediente fué elevado al Ministerio de la Vivienda.

La Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento emitieron sendos informes favorables al cambio de uso y ordenación de volúmenes propuestos. Desde el punto de vista técnico-urbanístico, se consideró que la modificación proyectada es acertada, al convertir la zona verde privada en residencial abierta, con zona verde pública, ya que todos los espacios entre bloques se destinan a zona deportiva y de jardines, aumentándose la dotación escolar y ampliándose el jardín de las Infantas.

Habida cuenta de los informes emitidos, el Ministro de la Vivienda, con fecha veintitrés de febrero de 1965, informó favorablemente el cambio de uso y ordenación de volúmenes de la supermanzana de la que ya se ha hecho referencia, y ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado para que fuese informado por este Alto Cuerpo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo primero de la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

El Consejo de Estado emitió informe favorable, en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de modificación del uso de zonas verdes o espacios libres previstos en los Planes de Ordenación Urbana, procede el cambio de uso y ordenación de volúmenes propuestos.

En su virtud, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente aplicable e informada favorablemente por la propuesta de modificación del Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Barcelona y del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona Norte de la avenida del Generalísimo, entre las plazas de Calvo So-